



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/068/2022, TJA/SS/REV/069/2022 y TJA/SS/REV/070/2022 Acumulados.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/123/2018.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 03-01 CON RESIDENCIA EN ZIHUATANEJO Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/068/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. ----- parte actora en el presente juicio, en contra de las sentencias interlocutorias de fecha diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte, emitidas por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/123/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: “A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/73/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido a la LIC**-----, Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. -----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 14 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 15 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor -----, que contiene la notificación del documento antes referido; - - - B) **REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/349/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C.** ---

-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia ----- -- en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M. N.), donde por concepto dice: *MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamiento que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor desechó la demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona económica, que impuso esa Sala Regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo, TCA/SRZ/372/2013.

3.- Inconforme con el acuerdo de cinco de julio del dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el diecisiete de enero del dos mil diecinueve, en el toca TCA/SS/753/2018, mediante la cual se determinó revocar el auto de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional dictara uno nuevo, en el que admita a trámite el escrito de demanda.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dictada en el toca TJA/SS/753/2018, por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó

admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/123/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

5.- Mediante acuerdos de fecha trece, catorce y treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01 y PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, respectivamente, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

6.- Inconforme con los acuerdos antes citados, el representante autorizado de la parte actora **interpuso recursos de reclamación**, mismos que el Magistrado Instructor **resolvió con fechas diecisiete de enero y doce de febrero del dos mil veinte**, en los que determinó confirmar los acuerdos de fechas trece, catorce y treinta de mayo del dos mil diecinueve.

7.- Inconforme con los términos en que se emitieron las sentencias interlocutorias de fecha **diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte**, la parte actora, interpuso los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en los que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los día treinta de enero y dos de marzo de dos mil veinte, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes dichos recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número **TJA/SS/REV/068/2022, TJA/SS/REV/069/2022 y TJA/SS/REV/070/2022**, se turnaron con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de las **sentencias interlocutorias de fecha diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 174,183 y 192 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintitrés de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de enero y del veinticinco de febrero al dos de marzo de dos mil veinte, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados los días treinta de enero y dos de marzo de dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visibles en la foja número 20 de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del

toca que nos ocupa, la parte que recurre en el presente juicio, en el toca **TJA/SS/REV/068/2022**, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

1. Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, toda vez que su Señoría declara de ineficaz e infundado el agravio planteado por la suscrita en el recurso de reclamación presentado ante Oficialía de partes de esta H. Sala Regional de fecha VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, en contra del auto de fecha CATORCE DE MAYO DEL MISMO AÑO, en el que se reclama a su Señoría el haber admitido contestación de demanda a las autoridades demandas sin estas haber acreditado su personalidad ante esta H. Sala Regional, por lo que se puede observar con meridiana claridad que su Señoría soslayó a todas luces mis derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, al declarar la invalidez de los actos reclamados por la suscrita en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, del cual la suscrita se duele, dejándome en un total estado de indefensión, por lo que para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia interlocutoria dictada por Usted y que me causa agravio:

[Fotografías poco legibles]

**ÚNICO AGRAVIO.**- Una vez trascrita la sentencia interlocutoria emitida por el C. Magistrado GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, adscrito a la Sala Regional de Zihuatanejo, se puede observar que el A quo no analizó de fondo los agravios expresados por la suscrita en el recurso de reclamación interpuesto por esta parte y que la sentencia interlocutoria dictada por usted, solo beneficia a las autoridades demandadas, violando los diversos artículos, así como tesis de jurisprudencia que fundamentan que las autoridades demandadas del presente juicio debieron acreditar su personalidad para comparecer en juicio que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto que el funcionario público es reconocido públicamente en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo; es reconocido un acto entre el gobernante y gobernado, como lo es un sello, un recibo con folio suscrito por el gobernante a favor del gobernado, lo que no es el caso que nos ocupa, toda vez que las personas físicas que comparecen en nombre de autoridades demandas en el presente juicio, es exigible el acreditamiento de su personalidad, tal como lo indica el Código Adjetivo de la presente Ley:

Artículo 52, fracción II y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 52.** El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso,

**II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que esto le fue reconocida por la autoridad demandada.**

Mismo que en su fracción segunda queda más que claro a lo que aplica el término legal A CONTRARIO SENSU, que si bien es cierto el actor **está obligado a acreditar dicha personalidad con que se ostenta, también lo estará el demandado**, lo que es el caso en el presente juicio y por ende su Señoría deberá **dictar una nueva**

**sentencia interlocutoria** declarando la respectiva **REBELDÍA** en que incurrió la autoridad demandada al **NO ACREDITAR la personalidad con que se ostenta en su contestación de demanda.**

Por lo que Usía omite la aplicación del artículo descrito con anterioridad supliendo las deficiencias de las autoridades demandadas dejando a la suscrita en estado de indefensión y favoreciendo a las autoridades demandas en el presente juicio, toda vez que las autoridades mencionadas no acreditaron su personalidad y el C. Magistrado de esta sala Regional con sede en esta Ciudad da entrada a la contestación de demanda sin que estas hayan acompañado su nombramiento correspondiente en la contestación.

**Artículo 56.** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad b irregularidad subsanable, **la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.**

Por lo que es de observarse y queda más que claro que la referida autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **no cumplió respectivamente con los requisitos formales que ordena el presente código**, mismo que esta parte se adolece y que tal caso fue planteado en el recurso de RECLAMACIÓN interpuesto de fecha veinte seis (sic) de junio del año dos mil diecinueve, en contra del auto de fecha CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE donde se da entrada a la contestación de demanda, por lo que su Señoría deberá analizar los preceptos legales que aquí se señalan y por ende dictar una nueva sentencia interlocutoria ajustada a derecho.

Así mismo se violan en perjuicio de la suscrita los artículos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14 y 16 los que me permito transcribir:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Párrafo reformado DOF 10-06-2011)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.....*

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. *Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

.....

Sirve de fundamento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189415  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Junio de 2001  
Materia(s): Comun  
Tesis: VI.2o.C.143K  
Página: 741

**PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

**PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

No corresponde al actor acreditar la personalidad del demandado, pues en primer lugar, no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que así lo disponga; y en segundo, porque el promovente endereza su acción contra la persona que sabe o considera es titular del bien, cosa o derecho, objeto o materia de la controversia; asimismo, en contra de quien en su concepto o de acuerdo a los informes o datos obtenidos estime que es el representante de otro; pero de ninguna manera tiene obligación de probar el carácter atribuido al demandado, porque en cada una de las partes, recae la carga procesal de acreditar la personalidad y el interés con el que acude a juicio. Además, si el demandado careciera del carácter o de la representación que le atribuyó la parte actora, sólo a ésta perjudicaría porque traería como consecuencia que no obtuviera sentencia favorable o que en cualquier momento el verdadero titular o interesado se presentara a hacer valer sus derechos. Finalmente, debe decirse que el texto de los artículos 522 y 523 del código adjetivo en consulta es lo suficientemente claro para concluir que al actor sólo le toca demostrar su personalidad, la cual puede cuestionar el demandado a través del recurso de apelación previsto por el segundo de tales dispositivos, o bien a través de la excepción relativa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 67/86. Francisca Centeno Fernández y otro. 18 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

De igual manera resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI.2o.12 K. emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pág. 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

También tiene aplicación la tesis XI.2o.32 K. emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Novena Época. Pág. 1449, con número de registro 185887, que a la letra se transcriben;

“**SENTENCIA INCONGRUENTE.** *Cuando de la lectura de la sentencia se advierte que no existe continuidad en las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable, la misma carece de congruencia en su redacción, por lo que el Tribunal Colegiado no está en condiciones de analizar su legalidad por carecer de la debida fundamentación y motivación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 190/2002. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.”

Resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.** Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Por lo tanto la resolución emitida por el Tribunal no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez, que las autoridades deben actuar siempre con apego a las leyes de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente, estos es, que en el cuerpo de la sentencia que hoy se combate no se sustenta de manera fehaciente que la superficie en litigio haya sido afectada por

el Decreto Expropiatorio, ya que no hay elemento de convicción alguno por el cual se declare su nulidad, como lo pretende hacer el Tribunal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 7a. Época, Sala; SJF: Volumen 151-156, Segunda parte, Pág 56, que refiere:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** *El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (No. Registro: 265,265. Tesis aislada Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo Tercera parte. CXXIV. Tesis: Pagina: 30. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros, 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.)*

En tal virtud, es evidente que la sentencia que se combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada, y por lo tanto, viola las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, así como lo contemplado en el artículo 136, que señala que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas, situación que en la especie no aconteció, como se advierte de los argumentos señalados con anterioridad; por lo que se debe revocar la determinación del Tribunal, para que emita otra en la que funde y motive adecuadamente su determinación.

En el toca **TJA/SS/REV/069/2022**, la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos siguientes:

1. Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, toda vez que su Señoría declara de ineficaz e infundado el agravio planteado por la suscrita en el recurso de reclamación presentado ante Oficialía de partes de esta H. Sala Regional de fecha VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, en contra del auto de fecha TRECE DE MAYO DEL MISMO AÑO, en el que se reclama a su Señoría el haber admitido contestación de demanda a las autoridades demandas sin estas haber acreditado su personalidad ante esta H. Sala Regional, por lo que se puede observar con meridiana claridad que su Señoría soslayó a todas luces mis derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, al declarar la invalidez de los actos reclamados por la suscrita en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, del cual la suscrita se duele, dejándome en un total estado de indefensión, por lo que para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia interlocutoria dictada por Usted y que me causa agravio:

[Fotografías]

**ÚNICO AGRAVIO.-** Una vez trascrita la sentencia interlocutoria emitida por el C. Magistrado GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, adscrito

a la Sala Regional de Zihuatanejo, se puede observar que el A quo no analizó de fondo los agravios expresados por la suscrita en el recurso de reclamación interpuesto por esta parte y que la sentencia interlocutoria dictada por usted, solo beneficia a las autoridades demandadas, violando los diversos artículos, así como tesis de jurisprudencia que fundamentan que las autoridades demandadas del presente juicio debieron acreditar su personalidad para comparecer en juicio que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto que el funcionario público es reconocido públicamente en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo; es reconocido un acto entre el gobernante y gobernado, como lo es un sello, un recibo con folio suscrito por el gobernante a favor del gobernado, lo que no es el caso que nos ocupa, toda vez que las personas físicas que comparecen en nombre de autoridades demandadas en el presente juicio, es exigible el acreditamiento de su personalidad, tal como lo indica el Código Adjetivo de la presente Ley:

Artículo 52, fracción II y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 52.** El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso,

**II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que esto le fue reconocida por la autoridad demandada.**

Mismo que en su fracción segunda queda más que claro a lo que aplica el término legal A CONTRARIO SENSU, que si bien es cierto el actor **está obligado a acreditar dicha personalidad con que se ostenta, también lo estará el demandado,** lo que es el caso en el presente juicio y por ende su Señoría deberá **dictar una nueva sentencia interlocutoria** declarando la respectiva **REBELDÍA** en que incurrió la autoridad demandada al **NO ACREDITAR la personalidad con que se ostenta en su contestación de demanda.**

Por lo que Usía omite la aplicación del artículo descrito con anterioridad supliendo las deficiencias de las autoridades demandadas dejando a la suscrita en estado de indefensión y favoreciendo a las autoridades demandadas en el presente juicio, toda vez que las autoridades mencionadas no acreditaron su personalidad y el C. Magistrado de esta sala Regional con sede en esta Ciudad da entrada a la contestación de demanda sin que estas hayan acompañado su nombramiento correspondiente en la contestación.

**Artículo 56.** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad b irregularidad subsanable, **la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.**

Por lo que es de observarse y queda más que claro que la referida autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada

en su contra, **no cumplió respectivamente con los requisitos formales que ordena el presente código**, mismo que esta parte se adolece y que tal caso fue planteado en el recurso de RECLAMACIÓN interpuesto de fecha VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en contra del auto de fecha TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE donde se da entrada a la contestación de demanda, por lo que su Señoría deberá analizar los preceptos legales que aquí se señalan y por ende dictar una nueva sentencia interlocutoria ajustada a derecho.

Así mismo se violan en perjuicio de la suscrita los artículos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14 y 16 los que me permito transcribir:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Párrafo reformado DOF 10-06-2011)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.....*

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. *Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

.....

Sirve de fundamento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189415  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Junio de 2001  
Materia(s): Comun  
Tesis: VI.2o.C.143K  
Página: 741

**PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el

secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a los prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

#### **PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

No corresponde al actor acreditar la personalidad del demandado, pues en primer lugar, no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que así lo disponga; y en segundo, porque el promovente endereza su acción contra la persona que sabe o considera es titular del bien, cosa o derecho, objeto o materia de la controversia; asimismo, en contra de quien en su concepto o de acuerdo a los informes o datos obtenidos estime que es el representante de otro; pero de ninguna manera tiene obligación de probar el carácter atribuido al demandado, porque en cada una de las partes, recae la carga procesal de acreditar la personalidad y el interés con el que acude a juicio. Además, si el demandado careciera del carácter o de la representación que le atribuyó la parte actora, sólo a ésta perjudicaría porque traería como consecuencia que no obtuviera sentencia favorable o que en cualquier momento el verdadero titular o interesado se presentara a hacer valer sus derechos. Finalmente, debe decirse que el texto de los artículos 522 y 523 del código adjetivo en consulta es lo suficientemente claro para concluir que al actor sólo le toca demostrar su personalidad, la cual puede cuestionar el demandado a través del recurso de apelación previsto por el segundo de tales dispositivos, o bien a través de la excepción relativa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/86. Francisca Centeno Fernández y otro. 18 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

De igual manera resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI.2o.12 K. emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del

Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pág. 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.*

También tiene aplicación la tesis XI.2o.32 K. emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Novena Época. Pág. 1449, con número de registro 185887, que a la letra se transcriben;

**“SENTENCIA INCONGRUENTE.** *Cuando de la lectura de la sentencia se advierte que no existe continuidad en las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable, la misma carece de congruencia en su redacción, por lo que el Tribunal Colegiado no está en condiciones de analizar su legalidad por carecer de la debida fundamentación y motivación.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 190/2002. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.”*

Resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

*Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

*Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.*

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.** Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Por lo tanto la resolución emitida por el Tribunal no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez, que las autoridades deben actuar siempre con apego a las leyes de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente, estos es, que en el cuerpo de la sentencia que hoy se combate no se sustenta de manera fehaciente que la superficie en litigio haya sido afectada por el Decreto Expropiatorio, ya que no hay elemento de convicción alguno por el cual se declare su nulidad, como lo pretende hacer el Tribunal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 7a. Época, Sala; SJF: Volumen 151-156, Segunda parte, Pág 56, que refiere:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** *El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (No. Registro: 265,265. Tesis aislada Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo Tercera parte. CXXIV. Tesis: Pagina: 30. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros, 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.)*

En tal virtud, es evidente que la sentencia que se combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada, y por lo tanto, viola las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, así como

lo contemplado en el artículo 136, que señala que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas, situación que en la especie no aconteció, como se advierte de los argumentos señalados con anterioridad; por lo que se debe revocar la determinación del Tribunal, para que emita otra en la que funde y motive adecuadamente su determinación.

En el toca **TJA/SS/REV/070/2022**, la parte actora vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos:

1. Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, toda vez que su Señoría declara de ineficaz e infundado el agravio planteado por la suscrita en el recurso de reclamación presentado ante Oficialía de partes de esta H. Sala Regional de fecha VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, en contra del auto de fecha TREINTA DE MAYO DEL MISMO AÑO, en el que se reclama a su Señoría el haber admitido contestación de demanda a las autoridades demandas sin estas haber acreditado su personalidad ante esta H. Sala Regional, por lo que se puede observar con meridiana claridad que su Señoría soslayó a todas luces mis derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, al declarar la invalidez de los actos reclamados por la suscrita en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, del cual la suscrita se duele, dejándome en un total estado de indefensión, por lo que para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia interlocutoria dictada por Usted y que me causa agravio:

[Fotografías]

**ÚNICO AGRAVIO.-** Una vez transcrita la sentencia interlocutoria emitida por el C. Magistrado GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, adscrito a la Sala Regional de Zihuatanejo, se puede observar que el A quo no analizó de fondo los agravios expresados por la suscrita en el recurso de reclamación interpuesto por esta parte y que la sentencia interlocutoria dictada por usted, solo beneficia a las autoridades demandadas, violando los diversos artículos, así como tesis de jurisprudencia que fundamentan que las autoridades demandadas del presente juicio debieron acreditar su personalidad para comparecer en juicio que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto que el funcionario público es reconocido públicamente en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo; es reconocido un acto entre el gobernante y gobernado, como lo es un sello, un recibo con folio suscrito por el gobernante a favor del gobernado, lo que no es el caso que nos ocupa, toda vez que las personas físicas que comparecen en nombre de autoridades demandas en el presente juicio, es exigible el acreditamiento de su personalidad, tal como lo indica el Código Adjetivo de la presente Ley:

Artículo 52, fracción II y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 52.** El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso,

**II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que esto le fue reconocida por la autoridad**

**demandada.**

Mismo que en su fracción segunda queda más que claro a lo que aplica el término legal A CONTRARIO SENSU, que si bien es cierto el actor **está obligado a acreditar dicha personalidad con que se ostenta, también lo estará el demandado,** lo que es el caso en el presente juicio y por ende su Señoría deberá **dictar una nueva sentencia interlocutoria** declarando la respectiva **REBELDÍA** en que incurrió la autoridad demandada al **NO ACREDITAR la personalidad con que se ostenta en su contestación de demanda.**

Por lo que Usía omite la aplicación del artículo descrito con anterioridad supliendo las deficiencias de las autoridades demandadas dejando a la suscrita en estado de indefensión y favoreciendo a las autoridades demandas en el presente juicio, toda vez que las autoridades mencionadas no acreditaron su personalidad y el C. Magistrado de esta sala Regional con sede en esta Ciudad da entrada a la contestación de demanda sin que estas hayan acompañado su nombramiento correspondiente en la contestación.

**Artículo 56.** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad b irregularidad subsanable, **la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.**

Por lo que es de observarse y queda más que claro que la referida autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **no cumplió respectivamente con los requisitos formales que ordena el presente código,** mismo que esta parte se adolece y que tal caso fue planteado en el recurso de RECLAMACIÓN interpuesto de fecha VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en contra del auto de fecha TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE donde se da entrada a la contestación de demanda, por lo que su Señoría deberá analizar los preceptos legales que aquí se señalan y por ende dictar una nueva sentencia interlocutoria ajustada a derecho.

Así mismo se violan en perjuicio de la suscrita los artículos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14 y 16 los que me permito transcribir:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Párrafo reformado DOF 10-06-2011)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.....*

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. *Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

.....

Sirve de fundamento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189415  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Junio de 2001  
Materia(s): Comun  
Tesis: VI.2o.C.143K  
Página: 741

**PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

#### **PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

No corresponde al actor acreditar la personalidad del demandado, pues en primer lugar, no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que así lo disponga; y en segundo, porque el promovente endereza su acción contra la persona que sabe o considera es titular del bien, cosa o derecho, objeto o materia de la controversia; asimismo, en contra de quien en su concepto o de acuerdo a los informes o datos obtenidos estime que es el representante de otro; pero de ninguna manera tiene obligación de probar el carácter atribuido al demandado, porque en cada una de las partes, recae la carga procesal de acreditar la personalidad y el interés con el que acude a juicio. Además, si el demandado careciera del carácter o de la representación que le atribuyó la parte actora, sólo a ésta perjudicaría porque traería como consecuencia que no obtuviera sentencia favorable o que en cualquier momento el verdadero titular o interesado se presentara a hacer valer sus derechos. Finalmente, debe decirse que el texto de los artículos 522 y 523 del código adjetivo en consulta es lo suficientemente claro para concluir que al actor sólo le toca demostrar su personalidad, la cual puede cuestionar el demandado a través del recurso de apelación previsto por el segundo de tales dispositivos, o bien a través de la excepción relativa.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 67/86. Francisca Centeno Fernández y otro. 18 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

De igual manera resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI.2o.12 K. emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pág. 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

También tiene aplicación la tesis XI.2o.32 K. emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,

Septiembre de 2002. Novena Época. Pág. 1449, con número de registro 185887, que a la letra se transcriben;

**“SENTENCIA INCONGRUENTE.** Cuando de la lectura de la sentencia se advierte que no existe continuidad en las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable, la misma carece de congruencia en su redacción, por lo que el Tribunal Colegiado no está en condiciones de analizar su legalidad por carecer de la debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 190/2002. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.”

Resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe

perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.  
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.** Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Por lo tanto la resolución emitida por el Tribunal no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez, que las autoridades deben actuar siempre con apego a las leyes de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente, estos es, que en el cuerpo de la sentencia que hoy se combate no se sustenta de manera fehaciente que la superficie en litigio haya sido afectada por el Decreto Expropiatorio, ya que no hay elemento de convicción alguno por el cual se declare su nulidad, como lo pretende hacer el Tribunal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 7a. Época, Sala; SJF: Volumen 151-156, Segunda parte, Pág 56, que refiere:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** *El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (No. Registro: 265,265. Tesis aislada Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo Tercera parte. CXXIV. Tesis: Pagina: 30. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros, 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.)*

En tal virtud, es evidente que la sentencia que se combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada, y por lo tanto, viola las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, así como lo contemplado en el artículo 136, que señala que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas, situación que en la especie no aconteció, como se advierte de los argumentos señalados con anterioridad; por lo que se debe revocar la determinación del Tribunal, para que emita otra en la que funde y motive adecuadamente su determinación.

IV.- Del análisis de manera conjunta a los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de ésta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para revocar las resoluciones interlocutorias de fecha diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte, por las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el origen de la inconformidad planteada en los recursos de revisión en estudio, derivan de la determinación adoptada por la Sala Regional de Zihuatanejo al emitir los acuerdos de fecha trece, catorce y treinta de mayo del dos mil diecinueve, recaídos a los escritos de contestación de demanda suscritos por los CC. -----, en su carácter de ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO

A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS TODOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, señalados como autoridades demandadas, acuerdos mediante los cuales se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

En ese sentido, en relación con la contestación de demanda, el artículo 12 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone que las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra, y en el caso que nos ocupa tenemos que la demandante señaló como autoridades demandadas a las que se citaron con anterioridad.

**ARTICULO 12.** Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

En ese contexto, la consideración en que se apoya el Juzgador para desestimar los agravios propuestos en los recursos de reclamación, es ajustada a derecho, en virtud que, en el procedimiento administrativo, las autoridades demandadas no tienen la carga procesal de acreditar la personalidad con que se ostentan, en razón que representan instituciones públicas, y su representación es de conocimiento público.

De ahí que no es necesario que en los procedimientos jurisdiccionales en que intervengan, sea indispensable que exhiban el nombramiento toda vez que el propio acto de autoridad impugnado en el que intervienen les da la legitimación pasiva para apersonarse a juicio contestando la demanda, además como bien lo señala el magistrado Juzgador, los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que regulan la contestación de demanda, no exigen que al contestar la demanda las autoridades tengan la obligación legal de acreditar mediante su respectivo nombramiento el carácter con el que comparecen.

**ARTICULO 56.** La parte demandada, en su contestación expresará:  
I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;  
III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;  
IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;  
V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;  
VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.  
Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

**ARTÍCULO 57.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y  
II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Resulta aplicable por el criterio la tesis aislada identificada con el número de registro 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Página 1243, de la siguiente literalidad:

**LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.**

El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

De igual forma, tiene aplicación por identidad la tesis aislada de registro digital 202686, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 409, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.** No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia

de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Con lo anterior, esta Plenaria considera que los agravios expuestos por la parte actora en sus recursos de revisión son infundados e inoperantes, en virtud de que no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el recurso de reclamación. Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, Tipo: Aislada, que textualmente indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.-** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son insuficientes para revocar o modificar las sentencias interlocutorias, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar los acuerdos de fecha trece, catorce y treinta de mayo del dos mil diecinueve, en ese sentido se

determina que debe seguir rigiendo el sentido de las sentencias interlocutorias reclamadas.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar las sentencias interlocutorias de fecha diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte, dictadas en el expediente número TJA/SRZ/123/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/REV/068/2022, TJA/SS/REV/069/2022 y TJA/SS/REV/070/2022 Acumulados**, para revocar la sentencia interlocutoria impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirman las sentencias interlocutorias de fecha diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte, dictadas en el expediente número TJA/SRZ/123/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/068/2022,  
TJA/SS/REV/069/2022 y  
TJA/SS/REV/070/2022 Acumulados  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/123/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRZ/123/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/068/2022, TJA/SS/REV/069/2022 y TJA/SS/REV/070/2022 Acumulados, promovidos por la parte actora.